

PROBLEMÁTICA SOBRE LOS PEREGRINI  
EN EL LIBRO I DE LAS INSTITUCIONES DE GAYO

Aurora López Güeto  
Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

RESUMEN

El término *peregrinus* se aplicaba en tiempos de Gayo, superada hacía siglos la confusión entre extranjeros y enemigos, a quienes no eran ciudadanos romanos pero pertenecían a una comunidad civilizada y regida por su propio ordenamiento. A lo largo de los cuatro libros de las *Instituciones* son frecuentes las referencias a los remedios jurídicos para la tutela de las relaciones entre ciudadanos y peregrinos que, más allá del ámbito político, podían ser problemáticas en la esfera personal y patrimonial. Por otra parte, Gayo, buen conocedor de la realidad de los extranjeros y del derecho de gentes, recurre en numerosas ocasiones al método comparativo en la exposición de las instituciones romanas, bien para ejercer como crítico del derecho, bien con fines pedagógicos.

PALABRAS CLAVE: Gayo, extranjeros, cosmopolitismo, Derecho comparado.

ABSTRACT

*The term peregrinus was applied in the times of Gaius once the confusion between foreigners and enemies had been overcome. Peregrini were not Roman citizens but belonged to a civilized community ruled by its own legal system. During the four books of the Instituta, references to legal remedies regarding the custody of the relationships between citizens and foreigners were made. These relationships could include not only the political scope but also be controversial in the personal and patrimonial sphere. On the other hand, Gaius, who was well aware of the ius gentium as well as the reality that foreigners were facing, on numerous occasions tended to use the comparative method in the exposition of Roman institutions by discussing the existing law with a pedagogical approach.*

KEYWORDS: Gaius, peregrini, cosmopolitanism, Comparative Law.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DE HOSTES A PEREGRINI: LA TERMINOLOGÍA PARA DESIGNAR AL EXTRANJERO. 3. PROBLEMÁTICA Y TRATAMIENTO DE LOS PEREGRINI EN EL LIBRO I. 3.1. El pretor peregrino. 3.2. Los peregrinos dediticios. 3.3. El matrimonio de los peregrinos. 3.3.1. El tratamiento del error sobre el *status civitatis* del cónyuge. 3.4. Posición de los hijos de los peregrinos. 4. GAYO Y LA APROXIMACIÓN COMPARATISTA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.

Aurora López Güeto

## 1. INTRODUCCIÓN

Las *Institutiones* de Gayo alcanzaron en época posclásica una gran popularidad, ejerciendo una enorme influencia en la historia del pensamiento jurídico. La elección del propio jurista del término *Comentarii* para rotular su obra no es casual y parece indicar un propósito poco ambicioso para un texto dirigido a los estudiantes de Derecho<sup>1</sup>. La técnica expositiva gayana revela un origen oral de sus comentarios, pues las recapitulaciones de la materia, el reenvío interno dentro de la obra o el tránsito de un tema a otro son recursos que evidencian su destino docente<sup>2</sup>. La sintaxis es espontánea, didáctica y con numerosas repeticiones, sin faltar las digresiones que a veces interrumpen el discurso porque Gayo se dirige a principiantes en materia jurídica, lo que le obligaría a clarificar algunos asuntos antes de avanzar en las explicaciones.

No faltan autores críticos con las *Institutiones* que acusan a su autor de excesiva dependencia de una fuente antigua, lo que le impediría comprender los fundamentos de una organización sistemática. Así, Schulz no duda en calificarla como una obra repleta de omisiones o reenvíos que no encuentran su correspondencia, «un libro inacabado y no publicado»<sup>3</sup>. Por otro lado, Arangio-Ruiz<sup>4</sup>, Maschi<sup>5</sup>, Casavola<sup>6</sup> o Quadrato<sup>7</sup> reivindican el papel de las *Institutiones* y la figura de Gayo, abogando por una aproximación menos simplista al autor y valorando su esfuerzo sistemático que servirá de base a la obra didáctica auspiciada por Justiniano. Posi-

<sup>1</sup> R. QUADRATO, *Le Institutiones nell'insegnamento di Gaio. Ommissione e rinvii* (Napoli 1979) pp. 6 ss. En literatura griega y latina se llama *comentarios* a obras de género poco definido como los *Comentarios* de César a los que aludía Cicerón, *Brut.* 75,262. O los de Servio Sulpicio Rufo en Quintiliano, *Inst. Orat.* 1,7,30.

<sup>2</sup> R. QUADRATO, *Le Institutiones* cit. p. 10. Gayo arregló el texto eliminando *excursus* que estorbaban la atención de los estudiantes. La falta de armonía al colocar determinadas instituciones se trataría de una opción del autor que pretendería la integración con otros proyectos.

<sup>3</sup> H. DERNBURG, *Die Institutionem des Gaius ein Collegienheft aus dem Jahre 161 nach Christi Geburt* (Frankfurt am Main 1970) pp. 33 ss.; F. KNIEP, *The Rechtsgelehrte Gaius* (Jena 1910) p. 30; B. KÜBLER, *Gaius*, en *RE.* VII, 1 (1910) pp. 498 ss.; F. SCHULZ, *History of roman legal science* (Oxford 1946) p. 160; C. VANO, *Il nostro autentico Gaio. Strategie della Scuola storica alle origini della romanistica moderna* (Napoli 2000) pp. 109-165. En 2020 se ha publicado una segunda edición ampliada; L. DE ZULUETA, *The Institutes of Gaius II* (Oxford 1953) p. 8.

<sup>4</sup> V. ARANGIO-RUIZ, *PSI 1182, Frammenti di Gaio*, en L. Bove (Ed.), *Studi epigrafici e papirologici* (Napoli 1974) pp. 55-109.

<sup>5</sup> C.A. MASCHI, *Caratteri e tendenze evolutive delle Istituzioni di Gaio*, en M. Guiscardo (Ed.), *Atti del Convegno internazionale di diritto romano e di storia del diritto. Verona 27-28-29-IX-1948 I* (Milano 1953) p. 23.

<sup>6</sup> F. CASAVOLA, *Gaio nel suo tempo. Atti del simposio romanistico* (Napoli 1966) pp. 6-8.

<sup>7</sup> R. QUADRATO, *Le Institutiones* cit. p. 7.

*Problemática sobre los peregrini en el libro I de las Instituciones de Gayo*

blemente, su magisterio no acabó en las Instituciones, sino que diseñó un proyecto pedagógico ampliado a estudiantes que superaban el primer nivel en el plan de estudios, abordando en sucesivos trabajos monográficos cuestiones de mayor calado. Lo anterior no excusa que Gayo dejara asuntos sin respuesta y que realizara reenvíos a obras que o no conocemos, o que ni siquiera llegó a desarrollar.

En definitiva, las Instituciones no son una obra aislada sino el eslabón inicial de un discurso más amplio y, para comprender la sistemática gayana, científica y docente, se hace necesaria una lectura metódica de su obra completa<sup>8</sup>. Esta aproximación global al universo gayano demostraría que estaba bien informado de la tradición, de las novedades jurídicas y, lo que lo hace diferente de la mayoría de los juristas de su tiempo, de los derechos de otros pueblos<sup>9</sup>. Hasta el punto de que podría estar preparando un tratado sobre los extranjeros que albergaría sus inquietudes comparatistas<sup>10</sup>.

## 2. DE HOSTES A PEREGRINUS: LA TERMINOLOGÍA PARA DESIGNAR AL EXTRANJERO

Los griegos entendieron el Derecho desde una concepción territorial que implicaba que el ordenamiento jurídico de la *polis* se aplicara en sus confines a quienes allí estuvieran establecidos, aunque exigiendo ciertos lazos institucionales, religiosos o culturales para ser considerados ciudadanos<sup>11</sup>. Si bien algunos pueblos itálicos adoptaron la visión territorial del Derecho, los romanos configuraron un concepto personalista del ordenamiento jurídico para que sus ciudadanos se rigieran por su propio Derecho allá donde se encontraran, a la vez que se aplicaba a los extranjeros en la

<sup>8</sup> B. SANTALUCIA, *Lopera di Gaio ad edictum praetoris urbani* (Milano 1975) pp. 7 ss.

<sup>9</sup> R. QUADRATO, *Le Institutiones* cit. p. 15. Se conoce poco sobre los estudios de Derecho en la etapa antonina. Por Gelio, *Noctes Atticae*, 13,13,1 sabemos que había varios niveles educativos y que la enseñanza, menos aristocrática que la republicana, estaba más organizada profesionalmente en instituciones escolásticas. La escuela sabiniana habría adoptado tras la reforma de Juliano un programa de estudios distribuido en varios niveles educativos desde la fase inicial, para la que se dictan las Instituciones, más propedéutica, a los siguientes niveles de mayor complejidad.

<sup>10</sup> R. MARTINI, *Gaio e i peregrini II*, en *Studi Senesi* 85 (1973) p. 278; M. TALAMANCA, *Gli ordinamenti provinciali nella prospettiva dei giuristi tardo-classici*, en G.G. Archi (Ed.), *Istituzioni giuridiche e realtà politiche nel tardo imperio (III-V d.C.)* (Firenze 1976) pp. 227 ss.

<sup>11</sup> F. MERCOGLIANO, *Hostes novi cives. Diritti degli stranieri immigrati in Roma Antica* (Napoli 2017) pp. 4-6; ID., *Gli stranieri nell'antica Roma*, en *Index* 44 (2014) pp. 194-218. Frente al exclusivismo griego, los romanos admitieron la movilidad horizontal entre aristócratas (no así en niveles inferiores) como atestigua el hecho de que sabinos y etruscos, absorbidos por los romanos, llegaron a ser reyes. Prueba evidente de la convivencia de cultos es la creación por Numa Pompilio de los *sacra peregrina*.

ciudad el de sus países de origen<sup>12</sup>. Por ello, a la cuestión inicial ¿quién es extranjero? le sucede necesariamente la pregunta ¿qué recursos ofrece el Derecho romano al extranjero que establece relaciones en Roma y, sobre todo, con ciudadanos romanos?

Roma, ciudad abierta en su fase embrionaria, acoge desde la segunda mitad del s. VII a.C. a personas de diferentes pueblos<sup>13</sup>. Incluso las fuentes épicas latinas ensalzarán a Eneas, piadoso extranjero que había llegado al Lacio con su hijo y las cenizas de su padre, lo que otorgaba a la *gens Iulia* un evidente origen foráneo. El *asylum Romuli* puede considerarse la más antigua medida de protección para los «otros»<sup>14</sup>. Desde luego, en la etapa monárquica y en los primeros tiempos republicanos las relaciones entre los romanos y los extranjeros fueron problemáticas, lo que encuentra su reflejo en la confusión terminológica que impone el término *hostes*<sup>15</sup>, derivado del indoeuropeo *ghostis*, aplicado tanto a extranjeros como a enemigos<sup>16</sup>. En el s. V a.C. el vocablo ya era polisémico, y hechos determinantes como la conquista de Veyes (396 a.C.), el abandono romano de la Liga latina (338 a.C.) y, sobre todo, la expansión por la península itálica, fueron decisivos para definir las relaciones con los extranjeros<sup>17</sup>. El incremento de las relaciones internacionales y la firma de tratados (*foedera*) solucionó las controversias en el ámbito político y, sin duda, el éxito romano consistió en la absorción en integración de cultos, instituciones y ejércitos. Por supuesto, los conflictos con los cartagineses no finalizaron en una paz tan integradora y los romanos se mostraron menos abiertos. Como defensa a la agresiva propaganda de Aníbal para romper el frente de aliados, el extranjero, denominado ahora *alienigena*, se definió por contraste, poniendo de relieve la diversidad radical con el romano. Por lo que se refiere a las relaciones

<sup>12</sup> T. CHIUSI, *Lo straniero come compartecipe dell'esperienza giuridica. A proposito dello stato giuridico dello straniero a Roma*, en A. Maffi y L. Gagliardi (Eds.), *Diritti degli altri in Grecia e a Roma* (Sankt Augustin 2011) pp. 30-44; L. SOLIDORO MARUOTTI, *Sulla condizione giuridica dello straniero nel mondo romano*, en *Rivista della Scuola superiore dell'economia e delle finanze* 3 (2006) pp. 21-36; V. MAROTTA, *I diritti degli stranieri*, en A. Giardina y F. Pesando (Eds.), *Roma Caput Mundi, una città tra dominio e integrazione* (Milano 2012) pp. 201-209; D. MATTIANGELLI, *Romanitas, latinitas, peregrinitas. Uno studio essenziale sui principi del diritto di cittadinanza romano* (Città del Vaticano 2010).

<sup>13</sup> C. AMPOLO, *La nascita della città*, en A. Schiavone y A. Momigliano (Eds.), *Storia di Roma I. Roma in Italia* (Torino 1988) pp. 172-177.

<sup>14</sup> Liv. 1,8,5-6.

<sup>15</sup> XII Tab., 2,2: ... *morbus soticus... aut status dies cum hostes. qui horum fuit (vitium) iudici arbitrove reove, eo diez diffissus esto*; XII. Tab. 6,4: *adversus hostes aeterna auctoritas. Fest. s.v. «hostis» (L.91): Hostis apud antiquos peregrinus dicebatur, et qui nunc hostis, perduellis.*

<sup>16</sup> F. MERCOGLIANO, *Hostes cit.* pp. 11-22.

<sup>17</sup> A. CALORE, *Hostis e il primato del diritto*, en *BIDR.* 106 (2012) pp. 107-135.

*Problemática sobre los peregrini en el libro I de las Instituciones de Gayo*

privadas, desde el s. IV a.C. aumentaron las incipientes soluciones jurídicas para las controversias en el ámbito negocial propias del incremento de extranjeros en la ciudad. Por supuesto, la «doble nacionalidad» no se consideró una opción, pero las medidas se fueron sofisticando en la etapa entre la República y el Imperio.

La elección del término *peregrinus* para designar al habitante externo a Roma (el que cruza el territorio, *per ager*)<sup>18</sup> implicaba una toma de postura y el abandono de la hostilidad hacia el foráneo<sup>19</sup>. La noción jurídica romana de extranjero supone, por tanto, el reconocimiento de una identidad (de fuera, *exter*), a la vez que la negación de la pertenencia a la categoría privilegiada de *civis*. Pero, además, el concepto se integra por parámetros como la voluntariedad y la duración del desplazamiento, la procedencia, la diversidad física o las opiniones sobre esa persona. A veces, el extranjero había llegado de forma voluntaria y exenta de connotaciones políticas (*immigrare*, de *in*, dentro y *migrare*, alojarse) y otras buscando refugio (*profugere*) e incluso tras la expulsión a la fuerza<sup>20</sup>, como ocurría con los deportados o exiliados<sup>21</sup>. También había extranjeros de paso en la ciudad (*advenae*), los que no pensaban establecerse (*inquilini*) o los romanos de las colonias (*incolae*)<sup>22</sup>. En todo caso, se llevaba un registro de su presencia en la capital<sup>23</sup>, ante el exponencial aumento de las relaciones personales y negociales con los ciudadanos o entre los propios extranjeros<sup>24</sup>.

Podríamos remontarnos hasta el s. IV a.C. para encontrar, desde el punto de vista procesal, medios de defensa del extranjero como la innovadora y pragmática técnica de las acciones ficticias con las que el pretor (todavía urbano) decidía

<sup>18</sup> F. MERCOGLIANO, *Hostes cit.* p. 12. El término griego *xenos* designa al extranjero no enemigo frente a la comunidad de ciudadanos (*polites*) lo que incluye al griego de otra ciudad, mientras que *barbaro*, con connotaciones denigrantes, se refiere a quien habla una lengua diferente del griego, un extranjero inculto, no. El bárbaro es alguien no civilizado, lo que no depende de la geografía o de la raza.

<sup>19</sup> Siglos después la palabra peregrino pierde su carácter jurídico y se refiere a personas que viajan y que dejan su residencia habitual.

<sup>20</sup> A. MAFFI, *Straniero (dir. rom.)*, en EdD. XLIII (Milano 1990) pp. 1139-1143.

<sup>21</sup> G. CRIFÒ, *Exilica causa, quae adversus exulem agitur. Problemi dell aqua et igni interdictio*, en *Du châtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde Antique* (Roma 1984) pp. 453-497.

<sup>22</sup> L. GAGLIARDI, *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici I. La classificazione degli incolae* (Milano 2006).

<sup>23</sup> D. NOY, *Foreigners at Rome. Citizens and stangers* (London 2000) pp. 205-284; C. RICCI, *Stranieri illustri e comunità immigrate a Roma. Vox diverse populorum* (Roma 2006) pp. 15 ss.

<sup>24</sup> A. BARBERO, *Barbari, immigranti, profughi, deportati nell'impero romano* (Roma-Bari 2006) pp. 43 ss.

Aurora López Güeto

en virtud de su *imperium* la extensión del *ius civile*<sup>25</sup>. Así, en las *obligationes ex delicto*, se ordenaba al juez que resolviera la controversia como si el extranjero fuera romano (*si civis Romanus esset*), como expone Gayo al tratar la *actio furti*<sup>26</sup>. Por otro lado, de forma absolutamente extraordinaria, el pretor urbano permitió a los peregrinos utilizar dos *legis actiones*<sup>27</sup>. Pero el hito jurídico sin parangón en otros pueblos y que cambió para siempre la consideración jurídica del extranjero y su papel en el ámbito del Derecho fue la creación de la magistratura del pretor peregrino y el desarrollo del *agere per formulas*.

### 3. PROBLEMÁTICA Y TRATAMIENTO DE LOS PEREGRINI EN EL LIBRO I

Las numerosas referencias de Gayo a la tutela jurídica de los peregrinos se aprecian especialmente en el Libro I de las Instituciones, donde a su vez, se intuye un considerable conocimiento de Derecho extranjero. No sabemos si Gayo estuvo en contacto cotidiano con las *gentes peregrinae*<sup>28</sup>, aunque no era extraño que los juristas viajaran (como Aristón, que aportó información sobre la ley egipcia en materia de hurtos o la ley de los lacedemonios). Muchos de ellos se formaban en Grecia y se manejaban perfectamente en otras lenguas y especialmente en griego, siendo fluido el tránsito en la ruta Roma-Beirut. Evidentemente, la gran mayoría de los jurisconsultos se documentaba en la capital sobre los sistemas legales extranjeros gracias a los archivos sobre las provincias (recordemos la correspondencia entre Plinio el Joven, gobernador de Bitinia, y Trajano). Por otra parte, el pretor peregrino debía ejercer su jurisdicción con litigantes extranjeros escuchando de ellos mismos el contenido de sus propias leyes al exponer sus pretensiones para alcanzar justicia. Con razón plantea Foster si los conocimientos adquiridos durante estos juicios fueron registrados, archivados e incluso enseñados a los estudiantes de Derecho<sup>29</sup>. O si los estudiantes errantes intercambiaron

<sup>25</sup> L. GUTIÉRREZ-MASSON, *Fictio iuris, civitas augescens*, en A. Murillo Villar (Coord.), *Estudios de Derecho romano en memoria de B.M.ª Reimundo Yanes* (Burgos 2000) pp. 425-435; F. MERCOGLIANO, *Acciones ficticia, tipologie e datazione* (Napoli 2013) pp. 37-44.

<sup>26</sup> Gai. 4,37.

<sup>27</sup> Gai. 4,31.

<sup>28</sup> D. MANTOVANI, *Gaio nella storiografia del novecento*, en F. Milazzo (Ed.), 'Gaius noster'. *Nei segni del Veronese. Relazioni del Convegno internazionale di diritto romano (Companello, 8-11 giugno 2012)* (Milano 2019) pp. 1-36.

<sup>29</sup> D. FOSTER, *Diritto comparato nelle Istituzioni di Gaio: il ruolo della lex Bithynorum del diritto dei Galati*, en *Teoria e storia del diritto privato* 14 (2021) p. 17.

*Problemática sobre los peregrini en el libro I de las Instituciones de Gayo*

---

sus conocimientos al entrar en contacto con los maestros romanos, y luego compartieron con sus propios mentores lo aprendido al volver a sus países.

Honoré define a Gayo como jurista provincial que pudo enseñar Derecho en la escuela de Beirut, llegando a afirmar que habría revisado su texto incorporando el Derecho extranjero<sup>30</sup>. En una línea similar, Martini plantea la hipótesis de que las Instituciones fueran adaptadas al mundo provincial por parte del propio Gayo, y que un uso más allá de Roma justificaría las referencias al Derecho de otros pueblos<sup>31</sup>. No olvidemos que se trata del único jurista que comentara el edicto provincial, compilado por orden de los gobernadores en tiempos del también cosmopolita Adriano<sup>32</sup>.

La primera referencia gayana a los derechos de los peregrinos se encuentra en el pasaje de apertura, donde menciona a los pueblos que se rigen por leyes y costumbres, y a los pueblos que no se rigen así. Y serán los primeros, integrantes del mundo romano, a los que se referirá a lo largo de sus comentarios en numerosos pasajes, como el que sigue: Gai. 1,1: *Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur: nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est uocaturque ius ciuile, quasi ius proprium ciuitatis; quod uero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur uocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur. populus itaque Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur, quae singula qualia sint, suis locis proponemus.*

Gayo transita de la unidad al detalle en la definición del Derecho (una técnica que emplea también en el inicio de los Libros II, III y IV) partiendo de una división: *ius civile* y *ius gentium*. No define *ius publicum* y *ius privatum*, tal y como hará Ulpiano y luego Justiniano, seguramente porque Gayo sólo pretende tratar en sus comentarios el Derecho privado. Como bien señala Hernández-Tejero<sup>33</sup>, nos habla de *ius gentium* quien posiblemente no es romano ni tan siquiera está en Roma, aportando un enfoque distinto del ulpiano, resultado de un proceso de elaboración que se lleva a cabo desde Roma y por los romanos.

<sup>30</sup> T. HONORÉ, *Gaius, a biography* (Oxford 1962).

<sup>31</sup> R. MARTINI, *Gaio e i peregrini* cit. pp. 273-280.

<sup>32</sup> R. QUADRATO, *Province e provinciali: il cosmopolitismo de Gaio*, en L. Labruna (Dir.), *Tradizione romanistica e Costituzione II* (Napoli 2006) pp. 1097-1137; ID., *Gaius dixit. La voce di un giurista di frontiera* (Bari 2010) pp. 294 ss.

<sup>33</sup> L. HERNÁNDEZ-TEJERO GARCÍA, *Gayo y los extranjeros*, en J. Roset Esteve (Coord.), *Estudios en homenaje al Profesor Iglesias III* (Madrid 1990) pp. 1397-1405.

Aurora López Güeto

---

Recordemos que, para Cicerón, «los antepasados quisieron que una cosa fuese el *ius gentium* y otra el *ius civile*»: lo que era derecho civil no era forzosamente derecho de gentes, pero el derecho de gentes era necesariamente derecho civil. Es probable que la clasificación ciceroniana<sup>34</sup> influyera en Gayo quien, sin embargo, no identifica el derecho natural con el derecho de gentes y no recurre a una división tripartita del Derecho. En otros pasajes, más adelante, sí aludirá a la *naturalis ratio* para señalar la coincidencia en el establecimiento de las instituciones jurídicas de todos los pueblos.

### 3.1. El pretor peregrino

Como apuntábamos anteriormente, si hay un hecho que acredita el interés romano por proteger las relaciones entre ciudadanos y extranjeros es la creación en el año 242 a. C. del pretor peregrino<sup>35</sup>. La transformación de la Roma arcaica en una realidad más dinámica, la expansión territorial, los cambios económicos y la afluencia de extranjeros requerían de una nueva magistratura que tutelara a los *peregrini* al margen de la existencia de tratados bilaterales entre Roma y otras comunidades<sup>36</sup>. Un órgano político para solucionar conflictos que involucraban a extranjeros, entre los que destacaron siempre las numerosas disputas en materia de contratos consensuales sobre las que los juristas tanto reflexionaron y que enriquecieron el nuevo estrato normativo del *ius gentium*<sup>37</sup>. Desde el principio de su actividad, el pretor peregrino utilizó la fórmula, un procedimiento escrito y basado en su *imperium*, aunque el Derecho pretorio acabó extendiendo por este medio su tutela también a los ciudadanos<sup>38</sup>. Esta magistratura supuso una aportación sumamente original, insólita en los derechos de la Antigüedad, una nueva forma de tratar al extranjero con base en el edicto<sup>39</sup>, fuente del *ius honorarium*. Precisamente, una de las preocu-

<sup>34</sup> Cic., *De off.* 3,17,69.

<sup>35</sup> F. SERRAO, *La iurisdictio del pretore peregrino* (Milano 1954) pp. 43 ss.; M. TALAMANCA, *Editto del pretore, ius honorarium e ius civile*, en ID. (Dir.), *Lineamenti di storia del diritto romano* (Milano 1989) pp. 153-156.

<sup>36</sup> Gai. 1,6: *Ius autem edicendi habent magistratus populi Romani. sed amplissimum ius est in edictis duorum praetorum, urbani et peregrini, quorum in prouinciis iurisdictionem praesides earum habent (...)*.

<sup>37</sup> Gai. 2,65. No tenían los extranjeros acceso a la *mancipatio*, *in iure cessio* o *usucapio*, instituciones de *ius proprium civium Romanorum*.

<sup>38</sup> F. MERCOGLIANO, *Hostes cit.* pp. 21-23. Especialmente relevante es la imposición del pretor al juez para que resolviera en base a la *bona fides* y tuviera en consideración las intenciones de las partes al dictar la sentencia.

<sup>39</sup> M. TALAMANCA, *Editto cit.* pp. 155 s.

*Problemática sobre los peregrini en el libro I de las Instituciones de Gayo*

paciones de Gayo fue la adaptación del Derecho honorario a las provincias, lo que explicaría el verdadero significado de su obra sobre el edicto provincial<sup>40</sup>.

### 3.2. Los peregrinos dediticios

Apenas avanzamos por el Libro I encontramos una serie de pasajes sobre los dediticios<sup>41</sup>, una categoría de personas que sigue generando mucha controversia<sup>42</sup>. En los primeros dos siglos del Principado, los peregrinos dediticios no constituyeron una categoría jurídica unívoca en todo el territorio romano y definirlos es tarea difícil porque en las fuentes no se encuentran menciones de comunidades *dediticias*, y se duda si pudieron tener esos pueblos tener un cierto reconocimiento de la autonomía local o incluso el estatuto de *stipendiarii* sujetos al tributo personal (*tributum capitis*)<sup>43</sup>.

La definición de Gayo atiende al elemento bélico: son dediticios «los que habiendo peleado contra el pueblo romano sucumben y se entregan a discreción». En las peores circunstancias, se disolvían sus ciudades perdiendo los habitantes cualquier derecho personal según las reglas locales. Y, por otro lado, se encontraban los libertos dediticios, antiguos esclavos cuyas manumisiones no podían ser invalidadas pero que no alcanzarían la ciudadanía por efecto de la rigurosa *lex Aelia Sentia*. Promulgada mediante *rogatio* de los cónsules S. *Aelius* y C. *Sentius Saturnius* en el año 4 d.C., la norma impuso unos exigentes requisitos a

<sup>40</sup> L. HERNÁNDEZ-TEJERO GARCÍA, *Gayo y los extranjeros* cit. p. 1400.

<sup>41</sup> Gai. 1,14: *Vocantur autem peregrini dediticii hi, qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnaverunt, deinde victi se dederunt.*

<sup>42</sup> A. TORRENT, *La prohibición de ius conubii a los dediticios aelianos*, en *RIDROM*. 7 (2011) pp. 90-124. La estructura del matrimonio se presentaba como preservadora de la raza y privilegios de ciertas clases sociales.

<sup>43</sup> *Ibid.* pp. 95 ss. Aunque la primera acepción ofrece una estrecha relación entre los dediticios y los prisioneros de guerra o los rendidos por las armas a Roma, no siempre el vencido era condenado a muerte o vendido como esclavo, porque el general victorioso podía perdonarle la vida y considerarlo hombres libres. Torrent resume los pronunciamientos sobre la categoría de los peregrinos dediticios: Mommsen cree que la situación jurídica de los dediticios se fijaba en un tratado entre la *civitas* vencida y el magistrado victorioso, Ginsburg la consideró como un contrato de clientela, Täubler en el ámbito de la *sponsio*, Luzzatto no acepta la idea contractualista y Segrè considera las ciudades peregrinas en situación precaria frente a Roma. Para d'Ors la situación del *dediticius* es más de hecho que de derecho, no se presta a construir una categoría jurídica definida, y la considera una situación variable según las circunstancias de cómo se hubiera realizado la *deditio*, una rendición sin condiciones.

la manumisión para alcanzar la categoría de ciudadano romano<sup>44</sup>. Pero, además, equiparó a esclavos de conducta deplorable a los extranjeros dediticios. Se trataba de esclavos que antes de ser manumitidos estaban presos por sus dueños en concepto de pena, los señalados por estigmas, los que habían sufrido tormento por delitos cometidos (confesando su culpa), los que fueron entregados para pelear con armas o contra las fieras o los llevados a juegos del circo o encarcelados<sup>45</sup>.

Los libertos *ex legem Aeliam* no eran romanos ni latinos y por eso se les asoció a los peregrinos dediticios<sup>46</sup>. Entre las consecuencias jurídicas de su desclasamiento pueden destacarse la imposibilidad de hacer testamento o de recibir bienes hereditarios (Gai. 1,25), de contraer legítimas nupcias o de ejercer la *patria potestas*. No en vano habla Gayo de «pésima libertad» (Gai. 1, 26), y se esfuerza en resaltar que la única disposición de esta ley tan rigurosa que se aplicó a todos los peregrinos, dediticios o no, se refería al fraude acreedores: según un senadoconsulto de Adriano (Gai. 1,47), al igual que los esclavos manumitidos para defraudar el cobro de los acreedores veían anulada su libertad y perdían sus bienes (Gai. 1,37), así se actuaba contra los extranjeros defraudadores.

La categoría de los dediticios, siempre ambigua, volvió a tomar cierta relevancia en el año 242 como los excluidos de la *constitutio Antoniana*, pese a situarse en el Imperio romano<sup>47</sup>, según la interpretación del *Papiro Giessen 40* aceptada mayoritariamente<sup>48</sup>. Su abolición llegará de la mano del emperador Justiniano.

<sup>44</sup> La ley, muy restrictiva, exigía que el *dominus* fuera mayor de 20 años, que se realizara la *vindicta* y el control de la *causae adprobatio* del magistrado. Solamente hay una excepción a esta restricción: la *manumissio testamento* si el esclavo es instituido *heres suus et necessarius* (Gai. 1,20).

<sup>45</sup> D. 40,2,19 pr. (*Ulp. 2 ad leg. Ael. Sent.*): *Illud in causis probandis meminisse iudices oportet, ut non ex luxuria, sed ex affectu descendentes causas probent: neque enim deliciis, sed iustis affectionibus dedisse iustam libertatem legem Aelian Semtiam credendum.*

<sup>46</sup> Sometidos al *tributum capitis*, su situación se agravaba porque carecían de un Derecho propio lo que los colocaba en la categoría más baja de hombres libres. Se les prohibió residir en Roma o en un radio de cien millas, y en caso de incumplimiento, ellos y sus bienes se venderían públicamente volviendo a su condición de esclavos, pero ya no podrían ser manumitidos (Gai. 1,27).

<sup>47</sup> *Tituli ex corpore Ulpiani* 1,11: *Dediticiorum numero sunt qui poenae causa vinciti sunt a domino, quibusve stigmata scripta fuerunt, quive propter noxam torti nocentesque inventi sunt, quive traditi sunt ut ferro aut cum bestiis depugnarent, deinde quoquo modo manumissi sunt: idque lex Aelia Sentia facit.*

<sup>48</sup> A. TORRENT, *Reflexiones sobre el Papiro Giessen 40 I* (Madrid 2012) pp.11-20, 59 ss.

### 3.3. El matrimonio de los peregrinos<sup>49</sup>

El *conubium* se había concedido a los latinos en el *Foedus Cassianus* del año 493 a.C. junto con el *commercium* y podía extenderse a los extranjeros<sup>50</sup>, a la vez que se mostraba respeto a las uniones entre peregrinos según sus leyes o costumbres pese a carecer de los efectos del *iustum matrimonium*. Un hito importante en materia de matrimonios mixtos fue la *lex Mincia de liberis*, entre los años 65/62 a.C., estrechamente vinculada a los intereses políticos que abolieron el *ius migrandi* (como la propia *lex Papia de peregrinis*, del año 65 a.C.). Derogando el *ius gentium*, la *lex Minicia* prohibía adquirir la ciudadanía romana a quienes nacían de padres no unidos por matrimonio legítimo según el *ius civile*. La situación anterior suponía que el nacido de madre romana y padre extranjero, al no mediar nupcias legítimas, no alcanzara la ciudadanía. Por su parte, el hijo de padre romano casado con extranjera que no gozara del *conubium* también era considerado peregrino. La ley empeoraba la situación de los hijos en el primer caso por lo que fue calificada por Gayo como *supervacua*, porque vulneraba un principio aceptado por el *ius gentium*<sup>51</sup>. Otro caso que debió ser habitual fue el referido al matrimonio de los veteranos con latinas o extranjeras con quienes tuvieron una relación previa al abandono del ejército, concediendo el príncipe a estas mujeres el *conubium* para que se legalizara su situación y la de sus hijos (Gai. 1,57).

<sup>49</sup> E. VOLTERRA, *Lacquistò della cittadinanza romana e il matrimonio del peregrino*, en M. TALAMANCA (Ed.), *Scritti giuridici II* (Napoli 1991) pp. 257-274; T. SPAGNUOLO VIGORITA, *Cittadini e suditti tra II e III secolo*, en A. Carandi et al. (Eds.), *Storia di Roma III* (Torino 1993) pp. 5 ss.

<sup>50</sup> Gai. 1,56: *Iustas autem nuptias contraxisse liberosque iis procreatos in potestate habere cives Romani ita intelleguntur, si cives Romanas uxores duxerint vel etiam Latinas peregrinasve, cum quibus conubium habent. Cum enim conubium id efficiat, ut liberi patris condicionem sequantur, evenit, ut non solum cives Romani fiant, sed et in potestate patris sint.*

<sup>51</sup> Gai. 1,78: *Quod autem diximus inter civem Romanum peregrinamque nisi conubium sit, qui nascitur, peregrinum esse, lege Minicia cavetur, ut is quidem deterioris parentis condicionem sequatur. Eadem lege autem ex diverso cavetur, ut si peregrinus, cum qua ei conubium non sit, uxorem duxerit civem Romanam, peregrinus ex eo coitu nascatur. Sed hoc maxime casu necessaria lex Minicia fuit; nam remota ea lege diversam condicionem sequi debebat, quia ex eis, inter quos non est conubium, qui nascitur, iure gentium matris conditioni accedit. Qua parte autem iubet lex ex cive Romano et peregrina peregrinum nasci, supervacua videtur; nam et remota ea lege hoc utique iure gentium futurum erat.*

### 3.3.1. *El tratamiento del error sobre el status civitatis del cónyuge*

No deja de sorprender la abundancia de pasajes referidos en el Libro I al error sobre el *status civitatis* del cónyuge, un asunto de gran interés para Gayo en materia de *conubium*, sobre el que llega a identificar los siguientes supuestos:

a) Ciudadano que escoge por esposa a una latina o extranjera, creyéndola ciudadana romana. El hijo no estará sujeto a la patria potestad, aunque un senadoconsulto permitió probar la causa del error para que madre e hijo alcanzaran el derecho de ciudadanía romana y entrara el hijo en la patria potestad (Gai. 1,67).

b) Ciudadano que toma por esposa a una peregrina dediticia ignorando su condición. Pese a probar el error, la mujer no se hace ciudadana romana (Gai. 1,67).

c) Ciudadana que contrae matrimonio con un peregrino teniéndolo por ciudadano romano. Si se probara la causa de error, padre e hijo se hacen ciudadanos de Roma, y al mismo tiempo, comienza el hijo a estar en la patria potestad (Gai. 1,68).

d) Ciudadana que cree contraer nupcias con un latino según la *lex Aelia Sentia*. Por senadoconsulto se hacen ciudadanos padre e hijo y éste entra en la patria potestad (Gai. 1,68).

e) Ciudadana que cree contraer matrimonio con un romano o latino siendo el cónyuge extranjero dediticio. Pese a la prueba del error, el dediticio no muda de condición, y su hijo, aunque ciudadano romano, no entra en la patria potestad (Gai. 1,68).

f) Latina que se casa con un peregrino a quien cree latino. Por senadoconsulto se admite la justificación de la causa de error, todos se hacen ciudadanos y entra el hijo en la potestad paterna (Gai. 1,69).

g) Latino que toma como esposa por error a una peregrina. Justificada la causa de error, de nuevo todos se hacen ciudadanos de Roma y entra el hijo en la potestad (Gai. 1,70).

h) Ciudadano que, creyéndose latino, se casa con una latina. Al nacer el hijo se puede justificar la equivocación al modo que si hubiera contraído las nupcias según la ley *Aelia Sentia* (Gai. 1,71).

i) Ciudadanos que se creen peregrinos y se casan con peregrinas. Según el senadoconsulto, si se prueba la causa de error la mujer pasa a ser ciudadana romana y el hijo no solo adquiere el derecho de ciudadanía romana, sino que queda sujeto a la patria potestad. Para la prueba de error o la causa del error se exige que el hijo o hija tengan ya un año (Gai. 1,71).

*Problemática sobre los peregrini en el libro I de las Instituciones de Gayo*

j) Al peregrino que, habiéndose casado y tenido un hijo, consiga por otro medio la ciudadanía romana, se le permite según el emperador Antonino probar la justificación de la causa del error (Gai. 1,74).

### 3.4. La condición de los hijos de los peregrinos

Como hemos visto, Gayo, al tratar los errores sobre el *status* de los contrayentes, manifestó su preocupación por la situación de los hijos nacidos de esas relaciones. Y, en los pasajes siguientes, volvió a aislar nuevas situaciones referidas al *status familiae* de los hijos de uniones mixtas:

a) El hijo de una ciudadana casada con un extranjero debía ser considerado extranjero tras la *lex Minicia*, pero un senadoconsulto de Adriano permitió que, aunque no existiera el *conubium*, se le considerara hijo legítimo de su padre.

b) El hijo de un latino y de una ciudadana era ciudadano romano, si bien Gayo menciona que algunos jurisconsultos lo creían latino por aplicación de la *lex Aelia Sentia*. Un senadoconsulto de Adriano clarifica la situación al declararlo ciudadano (Gai. 1,80).

c) El mismo senadoconsulto dispuso que el hijo de latino y extranjera siguiera la condición de la madre (Gai. 1,81).

d) El mismo senadoconsulto dispuso que el hijo de extranjero y latina siguiera la condición de la madre (Gai. 1,81).

e) En el caso de que una ciudadana romana, capitidismnuida por la pena de destierro, diera a luz como extranjera, los jurisconsultos quisieron distinguir según hubiera concebido en legítimas nupcias o no: en el primer supuesto, el hijo nacería como ciudadano romano y en el segundo, como extranjero (Gai. 1,90).

f) La extranjera que concibiera un hijo casada con un extranjero de acuerdo a sus leyes y costumbres, según el senadoconsulto autorizado por Adriano, daría a luz a un extranjero. Pero, si el padre adquiría el derecho de ciudadanía romana se le otorgaría la patria potestad por la gracia del emperador, sobre todo, si el hijo fuere impúber o estuviere ausente (Gai. 1,90 y 93).

g) La extranjera que se hiciera ciudadana antes del parto daría a luz a un ciudadano (Gai. 1,92).

h) El extranjero que obtenía la ciudadanía romana juntamente con su esposa embarazada transmitía a su hijo la ciudadanía. Pero, según un rescripto de Adriano, para que estuviera sujeto a la potestad paterna, debía solicitar para sí y para su esposa embarazada el derecho de ciudadanía romana y, para su hijo, la sujeción a la potestad (Gai. 1,94).

Aurora López Güeto

i) Los latinos que obtenían para sí y para sus hijos el derecho de ciudadanía, ejercían sobre éstos la patria potestad. Y lo mismo se concedió a algunos extranjeros, aunque sólo fueron beneficiados por los príncipes los que tuvieran algún empleo o cargo honorífico<sup>52</sup> (Gai. 1,95-96).

#### 4. GAYO Y LA APROXIMACIÓN COMPARATISTA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Las Instituciones vieron la luz en tiempos en los que el mundo romano era cosmopolita y se relativizaban, incluso desde el punto de vista filosófico, las divisiones étnicas<sup>53</sup>. El cosmopolitismo supone una forma especial de tratar la inmigración, lo que se reflejaría en la asimilación cultural o en las numerosas inscripciones en lenguas distintas al latín<sup>54</sup>. Los peregrinos conservaban un fuerte lazo con sus países de origen, como si mantuvieran una cierta «ubicuidad» imaginaria, un sentimiento de ser de aquí y de allá<sup>55</sup>.

Desde otra óptica, puede decirse que es una característica diferencial de la obra de Gayo el uso del método comparativo, un recurso poco utilizado por los juristas romanos<sup>56</sup>. El mismo Cicerón<sup>57</sup> manifestaba que la comparación entre el Derecho romano y el de Licurgo, Draco y Solón sólo mostraba la ridiculez de las leyes de este último y que el Derecho extranjero no interesaba apenas a los juristas romanos<sup>58</sup>.

Wenger acude a razones extrajurídicas para justificar la reticencia de los romanos a conocer otras regulaciones, tal y como evitaban el reconocimiento a otras formas de estado<sup>59</sup> que, para los romanos, eran siempre inferiores y mero objeto de conquista<sup>60</sup>. El caso es que en las Instituciones son frecuentes las menciones al Derecho de otros

<sup>52</sup> S. BRAVO JIMÉNEZ, *Sobre el matrimonio entre hispanas y romanos: Cicerón, de Orat. I, 40,183*, en *Eúphoros* 12 (2004) pp. 11-20.

<sup>53</sup> FJ. ANDRÉS SANTOS, *La ciudadanía romana, ¿un modelo clásico de «ciudadanía cosmopolita»?* , en B. Periñán Gómez (Coord.), *Derecho, persona y ciudadanía: una experiencia jurídica comparada*, pp. 661-684; G. GILIBERTI, *Cosmopolis, Politics and Law in the Cynical-stoic Tradition* (Pesaro 2006).

<sup>54</sup> C. MOATTI, *Inmigration and Cosmopolitan*, en P. Erdkamp (Ed.), *The Cambridge Companion to Ancient Rome* (Cambridge 2013) pp. 77-92; ID., *Mobilità umana e circolazione culturale nel Mediterraneo dall'età classica all'età moderna*, en M. Sanfilippo y P. Corti (Eds.), *Storia d'Italia, Annali 24 Migrazioni* (Torino 2009) pp. 5-20.

<sup>55</sup> F. MERCOGLIANO, *Hostes* cit. pp. 10, 11 y 41.

<sup>56</sup> D. FOSTER, *Diritto comparato* cit. pp. 5-7.

<sup>57</sup> Cic., *de orat.* 1,44,19.

<sup>58</sup> F. SCHULZ, *Prinzipien des römischen Rechts* (Berlin 1934) p. 22.

<sup>59</sup> L. WENGER, *Die Quellen des römischen Rechts* (Wien 1953) p. 8.

<sup>60</sup> En contra, W. KUNKEL, *Die Römischen Juristen* (Köln 1967) p. 211, para quien las referencias al derecho peregrino estaban más extendidas entre los juristas clásicos.

*Problemática sobre los peregrini en el libro I de las Instituciones de Gayo*

pueblos. Así sucede cuando Gayo explica la patria potestad o la tutela de las mujeres, lo que podría responder a un doble objetivo. Por un lado, ejercer una crítica del Derecho<sup>61</sup> aunque desde una mentalidad tradicional pues, pese a que no incentiva los cambios en el ordenamiento jurídico romano, explica su complejidad mediante el uso del Derecho extranjero. En este sentido, Gayo utiliza la comparación en un sentido más funcional que material, sin comprometerse apenas con el contenido. Por otro lado, la comparación se muestra como una opción pedagógica, igualmente original en su tiempo, que facilitaría el estudio del Derecho a alumnos que, como él, procedían de entornos diversos. Foster lo califica como un «etnógrafo del Derecho», pues la comparación jurídica no es un fin en sí misma, ni se limita a la comparación horizontal de dictámenes jurídicos, sino que se puede identificar su intuición subjetiva, el *juristisch-sachgefühl* en palabras de Kaser, que se une a su experiencia<sup>62</sup>. Gayo, en definitiva, transmite a los estudiantes del Derecho la idea de que los ordenamientos reaccionan a las necesidades sociales de cada comunidad para encontrar soluciones que pueden ser análogas a los remedios jurídicos romanos o muy diferentes.

Pero ¿qué instituciones romanas somete Gayo a comparación jurídica? Se entienden como únicas y singulares, *ius proprium civium Romanorum*, el *duplex dominium* (Gai. 1,54; 2,240), la *manus* (Gai. 1,108), la *mancipatio* (Gai. 1,119), la *in iure cessio* y la *usucapio* (Gai. 2,65), la *testamentifactio* (Gai. 1,25; 2,218) o la *stipulatio* (Gai. 3,93). En cuanto a la patria potestad (Gai. 1.55)<sup>63</sup>, la más romana de todas las instituciones, Gayo encuentra un correlativo *imperfecto* en el Derecho de los gálatas, procedentes de Galacia, en la parte oriental de Frigia (Asia Menor). Sin discutir la legitimidad de la patria potestad, la referencia a este pueblo sirve para subrayar la singularidad del Derecho romano. Pero en otras ocasiones la actitud de Gayo es diferente, como ocurre con la *tutela mulierum*, que comparte rasgos con la *cuasi-tutela* de los bitinios,

<sup>61</sup> F. GORIA, *Osservazioni sulle prospettive comparatistiche nelle Istituzioni di Gaio*, en *Il Modello di Gaio nella formazione del giurista: atti del convegno torinese, 4-5 Maggio 1978 in onore del Prof. Silvio Romano* (Milano 1981) pp. 211-324; L. LANTELLA, *Le istituzioni di Gaio come modello pragmatico*, en *Il Modello di Gaio nella formazione del giurista: atti del convegno torinese, 4-5 Maggio 1978 in onore del Prof. Silvio Romano* (Milano 1981) pp. 68 ss.

<sup>62</sup> M. KASER, *Zur Methode der Römischen Rechtsfindung* (Göttingen 1962) p. 54. *Ius gentium* (Köln-Weimar-Wien 1993), traducción al castellano de F. J. Andrés Santos (Granada 2004) pp. 26-29.

<sup>63</sup> Gai. 1,55: *Item in potestate nostra sunt liberi nostri, quos iustis nuptiis procreavimus. Quod ius proprium civium Romanorum est (fere enim nulli alii sunt homines, qui talem in filios suos habent potestatem, qualem nos habemus) idque divi Hadriani edicto, quod proposuit de his, qui sibi liberisque suis ab eo civitatem Romanam petebant, significatur. Nec me praeterit Galatarum gentem credere in potestate parentum liberos esse.*

Aurora López Güeto

---

una población del noroeste de Asia Menor<sup>64</sup> a cuyo ordenamiento llega a calificar en sentido atécnico como *lex*. El hecho de que la celebración de los contratos de las mujeres necesitara de la presencia de un varón para su validez, revela un elemento común: la protección a las mujeres al contratar, derivada de la desconfianza hacia sus capacidades para desenvolverse en el mundo económico. El elemento que causa la fractura entre ambas legislaciones es que para los bitinios es el marido quien valida con su asistencia el acto, algo inconcebible para los romanos. Si unimos el análisis de este pasaje con Gai. 1,190, en el que Gayo se pronuncia de forma crítica y motivada para que las mujeres *perfectae aetatis* se sometan a la tutela, se advierte una toma de postura e incluso una vía para el debate. Si las mujeres pueden manejar sus propios asuntos de manera independiente y el permiso del tutor, éste solo se otorgaría como una formalidad o sería reemplazado por el pretor; en definitiva son tan poco justificables la tutela romana como la cuasi tutela bitinia.

Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, las Instituciones recurren a una aproximación comparatista menos específica. Son textos en los que se dice que una norma está presente en muchos pueblos, o incluso entre todos los pueblos (*apud omnes gentes, apud peregrini, ius omnium civitatum, ius gentium*). Un ejemplo interesante es el de la protección de los menores, pues al tratar la tutela del impúber se aprecia la concordancia del Derecho romano con el Derecho extranjero (Gai. 1,189). Y lo mismo sucede con la esclavitud: Gai.1,52: *In potestate itaque sunt serui dominorum, quae quidem potestas iuris gentium est. nam apud omnes peraeque gentes animaduertere possumus, dominis in seruos uitae necisque potestatem esse. et quodcumque per seruum acquiritur, id domino acquiritur.*

Por todo ello, puede concluirse con Wagner y Wacke<sup>65</sup> que las referencias al Derecho comparado en la obra de Gayo provienen de un ímpetu científico que, en última instancia, sirvió a fines didácticos, para alentar a razonar a sus estudiantes.

<sup>64</sup> Las referencias a gálatas y bitinios fueron eliminadas de las Instituciones de Justiniano pues hacía siglos que se había extendido por Caracalla la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio.

<sup>65</sup> H. WAGNER, *Studien zur allgemeinen Rechtslehre des 'Gaius'* (Zutphen 1978) p. 247; A. WACKE, *War 'Gaius' das männliche Pseudonym einer Juristin? Zur Stellung römischer Frauen in Recht und Justiz*, en OIR. 12 (2008) pp. 77 ss.